

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00382 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANA MARIA SALCEDO GONZALEZ** contra **EDIFICIO SABANAS P.H.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación del JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bae42ece70d0494b0f90f1cf9778be4d40b726660595a257ecc7b74b3af62cd**

Documento generado en 28/04/2022 05:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ANA MARÍA SALCEDO GONZÁLEZ
ACCIONADA	: EDIFICIO SABANAS P.H.
RADICACIÓN	: 2022-00382

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Ana María Salcedo presentó acción de tutela contra el **Edificio Sabanas P.H.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a un proceso ejecutivo adelantado por el edificio accionado contra algunos propietarios de la propiedad horizontal por presentarse mora en algunas cuotas de administración, solicito la desvinculación de la señora Salcedo dentro del proceso de ejecución que se encuentra en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en consecuencia, solicito mediante un derecho de petición el 18 de marzo de 2022, no obstante, no se le ha dado respuesta al escrito presentado.

1.2. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 28 de abril de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. EDIFICIO SABANAS P.H.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Indico que la solicitud de desvinculación al proceso ejecutivo, debe elevarse directamente contra el Juzgado que conoce el proceso.

2.1.2.- Respecto al derecho de petición presentado por la accionante, no se le dio respuesta por cuanto, la accionante no tiene ninguna relación con el Edificio, además, de que el tema no se encuentra con el normal desarrollo de las funciones de la accionada.

2.1.3.- En vista de que esta entidad, ya no tiene relación alguna con la señora desde el año 2017 cuando se subasto la oficina, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

2.2. JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

Pese a no manifestarse de manera explícita la entidad vinculada sobre los hechos alegados, adjuntó documentación relativa a las actuaciones que ha realizado la señora Ana María Salcedo dentro del proceso ejecutivo, donde se evidencia que la misma ha solicitado nulidad por indebida notificación, la cual ha sido negada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado

por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud presentada el día 18 de marzo de 2022.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que el accionante formuló petición con destino a la sociedad accionada, la cual fue radicada el día 18 de marzo de 2022.

De igual forma se encuentra demostrado que la entidad accionada no emitió respuesta a dicha solicitud, solo manifestó que la accionante no tenía relación desde el año 2017 con la propiedad horizontal, además, de que el tema de la petición, no es de competencia del edificio, motivo por el cual no contestaron.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional², en consecuencia se concederá la

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

² Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

presente acción de tutela, ordenando a **Edificio Sabanas P.H.**, que en el término que se le otorgue, proceda a emitir respuesta a la petición presentada el 18 de marzo de 2022, la cual deberá ser debidamente notificada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **ANA MARÍA SALCEDO GONZÁLEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **EDIFICIO SABANAS P.H.**, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo acorde con la petición presentada por la accionante el 18 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58367efa45234996f611b64b569d55089ec4babf7b33326135677f8d8910673**

Documento generado en 05/05/2022 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>